



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.018
(De 09 de marzo de 2022)

que establece la obligatoriedad de transmisión de datos del Sistema de Localización de Buques (VMS, por sus siglas en inglés) a bordo de buques de pesca, de actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas, de pabellón extranjero, al Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CSP) de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, cuando ingresen en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 44 de 2016, establecen que la Autoridad tiene entre sus funciones, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, así como cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá en materia de su competencia.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone entre las funciones del Administrador General, establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que la Autoridad, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de velar por el cumplimiento de las medidas de ordenación que se establecen ante los Organismos Regionales y Subregionales de Ordenación Pesquera, en particular, sobre los buques que efectúan actividades de pesca en el mar.

Que mediante Resuelto/ARAP No.003 de 18 de noviembre de 2009, la República de Panamá adoptó el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés), en aras de cumplir con la adopción de medidas claras de manejo pesquero y alternativas de conservación, vigilancia y control, consecuentes a los principios de ordenación pesquera contenidos en dicho Código.

Que mediante Ley 43 de 14 de septiembre de 2016, Panamá aprobó el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), hecho en Roma, el 22 de noviembre de 2009.

Que el artículo 31 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, que regula la pesca en la República de Panamá, establece que la Autoridad adoptará todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada (INDNR), pudiendo reglamentar aquellas medidas que no estén expresamente contempladas en dicha Ley, conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales. No se le otorgará licencia de pesca a buques que se encuentren en una lista INDNR de alguna organización regional de ordenación de pesca.

Que resulta necesario establecer los mecanismos de ingreso a las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, de buques de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas de pabellón extranjero, y de entrada y uso de puerto y de fondeo para recibir reabastecimiento en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de nuestro Estado, y dictar disposiciones para un mayor control y cumplimiento de las establecidas en el Acuerdo

sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR); en consecuencia,

República de Panamá
Secretaría General

Autoridad de los Recursos Acuáticos

RESUELVE:

PRIMERO: Todo buque de pesca, de actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas de pabellón extranjero que ingrese en las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá o tenga la intención de solicitar el uso de un puerto panameño, deberá tener a bordo un Sistema de Localización de Buques (VMS, por sus siglas en inglés), y transmitir los datos de su posición al Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CSP) de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

SEGUNDO: El Propietario, capitán o agencia naviera del buque de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas de pabellón extranjero, al momento de presentar la Solicitud de Autorización de Entrada a Puerto ante la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, deberá aportar el Certificado del Equipo VMS proporcionado por el proveedor satelital, el cual deberá contener el nombre del buque; número de identificación del equipo (ID); fabricante del equipo; modelo del equipo; y proveedor satelital; así como deberá completar y presentar el formulario denominado Sistema de Localización de Buques (VMS) para buques de Pabellón Extranjero (F-DC-001-2022 Ver.01), que consta en el Anexo I de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

TERCERO: El Sistema de Localización de Buques a bordo del buque de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas de pabellón extranjero, deberá ser de tipo bidireccional, capaz de recibir comandos desde el Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CSP), si así se requiere.

CUARTO: El buque de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas de pabellón extranjero que tenga la intención de ingresar en las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, deberá solicitar a su proveedor satelital el envío de posiciones VMS a la plataforma Themis del Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CSP) de la Autoridad, en formatos fpr, ftp, o email.

QUINTO: Si las posiciones VMS de los buques de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas de pabellón extranjero, son reportadas desde el Centro de Monitoreo de Pesca (FMC, por sus siglas en inglés) del país pabellón, estas pueden ser enviadas a la plataforma Themis de la Autoridad, utilizando el protocolo ftp, https, en formato NAF.

SEXTO: Los datos de los Sistemas de Localización de Buques (VMS, por sus siglas en inglés), que deberá recibir el Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CSP) del equipo de localización del buque a bordo del buque de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas de pabellón extranjero, deberán ser, como mínimo, los siguientes:

1. Identificación del equipo (ID);
2. Nombre del buque;
3. Fecha de la posición del buque;
4. Hora de la posición del buque;
5. Latitud;
6. Longitud;
7. Velocidad;
8. Rumbo.

SÉPTIMO: La frecuencia de transmisión de datos al Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CSP) dentro de las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, deberá ser cada treinta (30) minutos, a fin de que le permita al referido Centro realizar el análisis de los datos y corroborar que el buque opera acorde a lo establecido en las normativas nacionales de la República de Panamá y que no haya incurrido en posibles actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR).

OCTAVO: La interconexión y transmisión de datos al Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CSP) deberá realizarse con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas antes de la entrada del buque a las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, independientemente del envío de la solicitud de autorización de entrada a puerto, y

deberá mantenerse, como mínimo, hasta que el buque haya salido de las aguas jurisdiccionales antes mencionadas.

NOVENO: Los Sistemas de Localización de Buques (VMS, por sus siglas en inglés) compatibles con la plataforma Themis de la Autoridad, se encuentran listados en el Anexo II de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

DÉCIMO: Los buques de bandera extranjera que cuentan con un Sistema de Localización de Buques (VMS, por sus siglas en inglés) desconocido o no compatible con la listas de equipos VMS listados en el Anexo II de la presente resolución, deberán enviar los datos de sus posiciones VMS manualmente, cada hora, y cumpliendo con la información establecida en el artículo sexto de esta resolución, al momento de su ingreso a las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá; no obstante, para su próximo ingreso a las aguas panameñas, deberá cumplir previamente con la instalación de un equipo VMS compatible con la lista del Anexo II, y con todas las disposiciones establecidas en la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución entrará a regir a partir del día 15 de abril de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Resuelto/ARAP No.003 de 18 de noviembre de 2009, Ley 43 de 14 de septiembre de 2016, Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR TORRINOS ORO
Administradora General

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de original

Secretaría General Fecha: 15/3/22